

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Contorne con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4 de Mayo.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Núm. 1249

Revisión y rectificación anual del Censo electoral.

ACTA de la sesión pública extraordinaria, en segunda citación y con carácter de ordinaria, de 2 de Mayo de 1902.

En la ciudad de Córdoba á 2 de Mayo de 1902, y previa segunda citación al efecto de todos los señores vocales y suplentes de esta Junta que residen en la capital, conforme á las prescripciones del art. 10 de la ley, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Comisión provincial los señores D. Jaime Aparicio y Marín, D. Francisco Rivera y Cruz y D. Manuel Villalba Burgos, como vocales natos y electos de expresada Junta, mas los suplentes de la misma D. Rafael Serrano Lora y D. Antonio María Escamilla Rodríguez, á intento todos de celebrar la sesión pública extraordinaria que para los fines de la revisión y rectificación anual del Censo electoral prescribe el art. 14 de la ley, y que por falta de suficiente número de señores vocales no pudo tener efecto en el día de ayer. Siendo las ocho de la mañana y

visto que, por tratarse de segunda citación, se podía deliberar y tomar acuerdos con solo el número de los precitados señores, ocupó la presidencia el señor D. Jaime Aparicio y Marín, como expresidente más antiguo de los que habían concurrido al acto, en sustitución del señor Presidente de esta Junta, ausente por enfermedad; y declarando acto seguido abierta la sesión pública extraordinaria, con carácter de ordinaria, de este día, dispuso que por el infrascripto Secretario, y previa lectura de los artículos de la ley pertinentes al caso y de las disposiciones complementarias de la misma, se diese cuenta del número de listas y documentos justificantes que se hubieran recibido de las Juntas municipales de la provincia. Y hecho como se dispuso resultó que hasta la hora presente se había dado entrada á las procedentes de los Ayuntamientos de

- Adamuz
- Aguilar
- Alcaracejos
- Almedinilla
- Almodóvar del Río
- Añora
- Baena
- Belalcázar
- Belmez
- Benamejí
- Blazquez
- Bujalance
- Cabrá
- Cañete de las Torres
- Carcabuey
- Carlota (La)
- Carpio (El)
- Castro del Río
- Conquista
- Córdoba
- Doña Mencía
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espejo
- Espiel
- Fernán Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera

- Granjuela (La)
- Guijo (El)
- Hinojosa del Duque
- Hornachuelos
- Iznájar
- Lucena
- Luque
- Montalbán
- Montemayor
- Montilla
- Montoro
- Monturque
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palenciana
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Posadas
- Pozoblanco
- Priego
- Puente Genil
- Rambla (La)
- Rute
- S. Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Valenzuela
- Valsequillo
- Victoria (La)
- Villa del Río
- Villafranca
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villaralto
- Villaviciosa
- Viso (El)
- Zuheros

En junto, setenta Juntas municipales, de las setenta y dos que corresponden á esta provincia, faltando por consiguiente las dos de Guadalcazar y Fuente Tójar, contra cuyos presidentes y secretarios se habían despachado los comisionados especiales que prescribe el art. 20 de la ley.

A continuación el señor Presidente declaró abierto el período de siete horas que habilita la ley para la presentación de reclamaciones sobre derechos electorales, las que podían ha-

cerse por los que reuniesen alguna de las condiciones que taxativamente señala el art. 14 de la dicha ley, en la forma y con los documentos que por la misma se determinan.

Resultando que durante referido período se produjeron las que por orden alfabético de Municipios se extractan á continuación:

Espejo

Una suscrita por el vecino de ese pueblo D. Francisco A. López y López, manifestando que en el día 20 del pasado mes de Abril se presentó ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa, reclamando la inclusión de 32 nuevos electores, por ser todos mayores de edad, vecinos de aquel término municipal y residentes en el mismo con más de dos años de antelación; que la referida Junta municipal se negó con fútiles pretextos á admitir dicha reclamación, de cuya negativa no ha podido levantar acta por hallarse accidentalmente ausente el Notario de aquella población, y que por lo tanto acudía en queja á esta Junta provincial, suplicándole al mismo tiempo se digne acordar las inclusiones reclamadas, cuya justicia podrá comprobarse pidiendo al Ayuntamiento de Espejo copia del padrón vecinal en donde deben estar incluidos todos los reclamados como tales vecinos con casa abierta en expresada villa.

En justificación de lo solicitado, el reclamante presentó una certificación expedida en Espejo con fecha 26 del pasado mes de Abril por el señor Secretario de aquel Ayuntamiento, y expresiva de que doce de los reclamados figuraban inscritos en el padrón vecinal del cargo de dicha Secretaría, y que ninguno de ellos satisfacía contribución alguna por el concepto de territorial ni por el de industrial.

Santaella

Una suscrita en esta capital y á primeros del corriente por el vecino de dicha villa D. Francisco de P. Delgado y Garrido, exponiendo que, conforme justificaba el documento que aducía, apareció su nombre inscrito en la lista tercera de las del artículo 12 de la ley, como presunto nuevo elector propuesto de oficio; pero que después, y al copiarse en la lista 3.ª de las del art. 13 el contenido de aquella, contra la que no se había producido reclamación, desapareció el reclamante de expresada lista 3.ª del art. 13 con notorio perjuicio de su derecho y por error tal vez de copia en quien hizo el traslado; por cuya razón reclamaba ante esta Junta su inclusión en la parte del Censo electoral correspondiente al municipio de Santaella, como acto de justicia reparadora de aquel perjuicio.

El documento presentado por el reclamante es una lista duplicada ó copia (no se expresa en la misma su condición) de la lista 3.ª del art. 12 de la ley, en la que efectivamente aparece inscrito el Ilmo. Sr. D. Francisco de P. Delgado y Garrido, con cincuenta y siete años de edad, domiciliado en la calle Paraisos, de aquella villa, de profesión propietario, siendo elegible para cargos concejiles y sabiendo leer y escribir. En la cabeza de dicho documento se dice que es la «Lista 3.ª de los individuos mayores de veinte y cinco años que, no estando comprendidos en la definitiva de electores de este término municipal tienen derecho y adquirida la vecindad en el mismo con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, cuya lista se forma en cumplimiento y á los fines del art. 12 de la propia ley.» Al pié de repetida lista se manifiesta que en cumplimiento de expresado artículo se la expone al público, certificando después el Alcalde presidente y el Secretario de aquel Ayuntamiento, que los «nombres que aparecen en la misma son los que corresponden, según los antecedentes de su referencia; certificándose por último y por el mismo Secretario, y visto bueno del señor Alcalde, que la repetida lista ha estado expuesta al público desde las ocho de la mañana del día 10 hasta la misma hora del 20 de Abril último, en que aparece firmada la certificación.»

Dadas las quince del día sin que se hubiesen presentado más reclamaciones que las preextractadas, el señor Presidente declaró cerrado el periodo hábil para las mismas, y dispuso que por mí, el Secretario, se diese nueva cuenta de todos los expedientes recibidos, dividiéndolos antes en dos grupos, y formando el primero con todas las listas que no hubiesen sido impugnadas ante las respectivas Juntas municipales ni ante esta provincial, para constituir el segundo con las que hubiesen sido reclamadas y poderse en esa forma resolver de plano y en un solo acuerdo lo correspondiente á las del primer grupo,

adoptando más tarde lo que procediera respecto á cada una de las del segundo. Hecho lo cual, la Junta provincial, previa deliberación adecuada, adoptó los de una y otra clase que por el mismo orden alfabético de Municipios se expresan á continuación.

Listas no impugnadas ante las Juntas municipales ni ante esta provincial.

Examinados los expedientes de revisión Censo electoral en las partes respectivas á los Ayuntamientos de

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benameji
Blazquez (Los)
Bujalance
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Granjuela (La)
Guijo (El)
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Priego
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
S. Sebastián de los Ballesteros
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Villaviciosa
Viso (El)
Zuheros

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley:

Resultando que ni ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta provincial se han presentado reclamaciones de ninguna especie contra el contenido de las listas que prescriben los artículos 13 y 14 de la misma ley, ni sobre la nota acordada de errores que por este último se determina;

Vistas las prescripciones legales que anteceden;

Y considerando que por ministerio de las mismas deben aprobarse de plano y en una sola vez todas las listas que, como las precedentes, no hayan sido objeto de impugnación,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las ocho listas y nota certificada de errores materiales enviadas por cada una de las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos que se citan, tales y como se han formado y remitido por las expresadas Corporaciones.

Y que una vez publicado y firme este acuerdo se proceda por el señor Presidente y la Secretaria á las anotaciones é inscripciones que correspondan en el libro del Censo electoral, y á cuantas operaciones preparatorias de la publicación de las listas impresas puedan anticiparse con arreglo á las disposiciones pertinentes de la circular de la Junta central de 18 de Septiembre de 1890.

Listas impugnadas ante las Juntas municipales ó ante esta provincial.**Cabra**

Examinado el expediente de revisión y rectificación del Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Cabra:

Resultando que su documentación se halla conforme á lo que prescribe el art. 13 de la ley:

Resultando que según consta en la copia del acta de sesión celebrada por la respectiva Junta municipal el día 20 del pasado mes, se presentaron ante las mismas las reclamaciones que siguen:

1.ª Una por el vecino de expresada ciudad D. Juan de Dios Díaz del Río, en solicitud de su propia inclusión por reunir las condiciones que para ser elector determina el art. 1.º de la ley, según las certificaciones parroquial y municipal que presentaba:

2.ª Otra por D. Mariano Barranco Alguacil, también vecino de aquel pueblo, para las inclusiones de

Ezequiel Fernández García
Ciro Linares Rueda
Francisco Moreno Guerra
José Giménez Roldán
José Arévalo León
José Molina Rodríguez
Luis Roldán Romero
Florencio Espina Henestrosa
Juan José Gómez Cubero
Joaquín Medina Lama
Antonia Lara Mayorgas
Agustín Fernández Ballesteros
Enrique Cabello Pla
Eulogio Mediavilla Pérez
Francisco Giménez Mesa
Pablo Mediavilla Serrano
José Caballero Corpas
Juan José Moreno Cantero
Pablo Montes Romero
Antonio Canela Gómez
Miguel Soca Pierucci
Francisco Serrano Luque
José García Torres
Anselmo Martos Romero
Manuel Giménez Aceituno
José Giménez Castillo
Miguel Cumplido Arroyo
Antonio Pastor Sabariego
Antonio Blancas Gómez
José Medina Roldán

Hilario Ascanio Alcántara y Emilio Rosa Barranco,

en apoyo de cuyas inclusiones el reclamante presentó un certificado expedido por el señor Secretario de aquel Ayuntamiento con relación á los antecedentes que obran en sus oficinas y mediante el que se justifica que los incluibles se hallan empadronado en aquel término municipal con dos años á lo menos de residencia en el mismo y con las circunstancias de mayor edad electoral, domicilio, profesión, etc., que en dicho certificado se expresan.

3.ª Otra que verbalmente se hizo por el vocal de aquella Junta D. Federico Cuenca Romero, para que se eliminasen de la lista 3.ª del art. 12 á los incriptos en la misma, como presuntos electores,

Adolfo Peña Coca
Angel Peña Coca
Pedro López Moñiz
Antonio Morales Paris
José Romero Manchado
José Pérez Arroyo
Juan Mora Cruz
Baldomero Montoya Tejada y
Rafael Mediavilla Mesa,

toda vez que ninguno de ellos tenía aún cumplidos los veinte y cinco años de edad, según demostraba la certificación del señor Rector de la parroquia de la Asunción de aquella ciudad, que el reclamante presentó.

4.ª Otra, por el mismo Sr. Cuenca Romero, para las exclusiones de José Ordoñez Rada y Antonio Muriel Reyes,

por hallarse duplicados con los números 276 de la sección 3.ª del distrito 1.º, y 333 en la 2.ª del 3.º el Ordoñez Rada, y con los números 215 de la sección 1.ª del distrito 1.º y 294 de la 2.ª del 3.º el Muriel Reyes.

Y 5.ª También, de palabra que se hizo por D. José Redondo de Trueba para la inclusión de

Rafael Molina Guerrero, por reunir las condiciones necesarias para el derecho, conforme demostraban los certificados que presentó de la parroquia y del señor Secretario de aquel Ayuntamiento;

Resultando que sometidas á discusión las reclamaciones preextractadas, la Junta municipal informó favorablemente y por unanimidad las producidas por D. Juan de Dios Díaz del Río, D. Federico Cuenca Romero y D. José Redondo de Trueba, pronunciándose en cambio, y por mayoría de votos, contra las inclusiones de los 32 individuos que reclamaba don Mariano Barranco y Alguacil, por considerar que la certificación municipal que presentaba, como referida al padrón de vecinos, solo justificaba las condiciones de vecindad y residencia de los incluibles, pero no sus edades, puesto que estas no podían probarse sino con certificaciones bautismales, ó del Registro civil, según las fechas; contra lo que opinaba la minoría de aquella Junta que consideró suficiente el documento presentado para la prueba de las tres condiciones de edad, vecindad y residencia de los incluibles.

Vistos los artículos 1.º, 12, 13, 14

y segunda disposición transitoria de la ley;

Considerando que á virtud de las prescripciones del 14 deben aprobarse de plano y en una sola vez todas las listas que, como la primera, segunda, cuarta, quinta y nota de errores enviadas por la Junta municipal del Censo electoral de Cabra, no han sido objeto de reclamación;

Considerando que, en cuanto á las impugnadas, deben serlo con documentos y no otra prueba, como lo han hecho los reclamantes ante expresada Junta municipal:

Considerando que, si la vecindad y residencia de los individuos no puede probarse directamente sino por el padrón correspondiente, como determina el art. 25 del reglamento de 20 de Agosto de 1870, la edad de los mismos tampoco puede justificarse, cuando se la contravierte, sino por certificaciones parroquiales ó del Registro civil, porque aun cuando la ley electoral habilita dicho padrón para deducir de él esas tres condiciones, esto lo hace singularmente para facilitar á las autoridades el cumplimiento de su art. 13, pero no para que los particulares puedan utilizarse de dicha matriz como medio probatorio de sus edades, que en aquel documento no se registran ni pueden por consiguiente hacer fé en ninguna clase de juicios:

Considerando, en su virtud, que si los documentos presentados por los reclamantes D. Juan de Dios Díaz del Río, D. Federico Cuenca y Romero y D. José Redondo de Trueba, son suficientes para la prueba plena de todas las condiciones electorales ó no electorales de sus reclamados, no sucede lo mismo con el aducido por D. Mariano Barranco Alguacil, porque con eso solo se justifican en forma legal bastante las condiciones de vecindad y residencia de los incluíbles á su instancia;

La Junta provincial, previa deliberación detenida, acordó:

1.º Y por unanimidad, aprobar las listas no impugnadas del Ayuntamiento de Cabra en la forma con que las remite la Junta municipal respectiva y de conformidad con lo prevenido en la primera parte del art. 14 de la ley.

2.º Aprobar asimismo y con la misma unanimidad la lista 3.ª impugnada por D. Federico Cuenca y Romero, con las excepciones de

Peña Coca Adolfo
Peña Coca Angel
López Moñiz Pedro
Morales París Antonio
Romero Manchado José
Pérez Arroyo José
Mora Cruz Juan
Montoya Tejada Baldomero y
Mediavilla Mesa Rafael,

porque aun cuando en el padrón resulten con más de veinte y cinco años de edad, no la cuentan efectivamente, según la certificación parroquial presentada por el reclamante.

3.º Incluir con idéntica unanimidad á

Juan de Dios Díaz del Río
Rafael Molina Guerrero,
por haberse probado documental y suficientemente que reúnen las tres condiciones necesarias para el derecho de sufragio.

4.º Por unanimidad también, que se anulen las dos últimas inscripciones de los electores

Ordoñez Roda José
Muriel Reyes Antonio,
por resultar duplicados en las listas definitivas del año anterior, aprobando así la lista octava de Cabra en la forma con que la remite la expresada Junta municipal.

5.º Por mayoría de tres votos de los Sres. Serrano Lora, Rivera Cruz y Escamilla Rodríguez, que no se incluya á ninguno de los reclamados por D. Mariano Barranco y Alguacil, en consideración á no haberse probado por el mismo y en forma legal fehaciente que los incluíbles tienen más de veinticinco años de edad. Contra cuyo acuerdo votaron el señor Villalba Burgos y el señor Presidente accidental D. Jaime Aparicio y Marín, por considerar que la estimación de las pruebas tiene que subordinarse á la clase de derechos con que se relacionan, y que en su virtud, y una vez que por la vigente ley Electoral se tiene habilitado al padrón de vecinos como registro matriz de las condiciones electorales, puesto que á dicho documento tuvieron que referirse los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para formar las listas primitivas de la segunda disposición transitoria de la ley, á él también se refieren por prescripción del art. 12 de la misma ley cuando forman las listas que por este se les ordena y con él tienen que estar conformes las certificaciones que convaliden el contenido de dichas listas, por cuya razón no puede en verdad distinguirse en lo que la ley no distingue, ni sería por consiguiente justo que se considerase como insuficiente para el particular lo que se declara bastante para los funcionarios, puesto que sería lo mismo que establecer dos orígenes para un solo y especial derecho, cuando el legislador no quiso más que uno, no obstante el conocimiento que tenía de las deficiencias del padrón vecinal, y de la vaguedad y hasta del error malicioso de los datos que en él se registran.

6.º Y último, en votación unánime de los vocales de esta Junta, que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como con los anteriormente ya adoptados.

Espejo

Examinado el expediente de revisión Censo electoral, en la parte respectiva al Municipio de Espejo;

Resultando que su documentación se ajusta á las prescripciones de la ley:

Resultando que, según consta en las listas séptima y octava de las del art. 13 de la misma ley, no se han producido reclamaciones de inclusión ni de exclusión de electores ante aquella Junta municipal:

Resultando que en el día de hoy y ante esta provincial se ha presentado una instancia suscrita por el vecino y elector de aquella villa D. Francisco A. López y López, manifestando que el día 20 de Abril último se personó ante referida Junta municipal para reclamar las inclusiones de

José Rabadán Lucena
Juan José Plata Lucena
Cristóbal Serrano Santos
Angel Serrano Jurado
Rafael Castro Tamajón
Francisco Ruz Gómez
Antonio Gómez Navarro
Celestino Romero Santos
Antonio García Rodríguez
Miguel Jurado Serrano
Antonio Castro Rodríguez
José Santos Torronteras
Francisco Perales Serrano
Juan Antonio Romero Ramírez
Antonio Zamora Moral
Cristóbal López Blanco
Juan Lucena Córdoba
Francisco Navarro Gómez
Cándido Muñoz Toscano
José Blanco López
José Zurita Luque
Eduardo Ruz Gutiérrez
Salvador Casado Ruz

Rafael Crespo Gutiérrez
Antonio Escobar García
Antonio Romero Córdoba
Juan Escobar García
Juan Escobar Ramírez
Juan José Rabadán Jiménez
Francisco Navarro García
Francisco Gutiérrez Montero
Juan José Luque Gutiérrez,

cuyas edades, domicilio, profesión, elegibilidad concejil y grado de instrucción elemental se detallaban en la nota unida á dicha solicitud, pero cuyos primeros extremos de edad, vecindad y residencia anticipada no se justificaban con ningún documento, probándose únicamente por la certificación de la Secretaría municipal presentada, que

Francisco José Gutiérrez Montero
Juan Lorenzo Mellado (no comprendido entre los anteriores)
Cristóbal Serrano Santos
Antonio Gómez Navarro
Antonio Castro Rodríguez
José Jurado Ortiz (tampoco comprendido entre los reclamados)
Francisco Perales Serrano
Antonio Zamora Moral
Francisco Navarro Gómez
Cándido Muñoz Toscano
Juan José Rabadán Jiménez, y
Antonio Escobar García,

aparecían inscritos en el padrón municipal á cargo de aquella Secretaría y no eran contribuyentes por territorial ni industrial, quedando por consiguiente sin probar la edad y la residencia con que esos doce individuos aparecían en el dicho padrón, así como la edad, vecindad y residencia de veintidos de los reclamados por el señor López y López, que pretendía subsanarse ese defecto por esta Junta provincial reclamando á la municipal antedicha las certificaciones correspondientes de los respectivos asientos en el repetido padrón, toda vez que esa última Junta se había negado con fútiles pretextos á admitir la reclamación;

Vistos los artículos 1.º, 12, 13, 14, 18, 88 y 101 de la ley;

Considerando que la falta de reclamaciones contra las listas del art. 12 ante las Juntas municipales ó contra las del 13 ante las provinciales, impone el deber de aprobarlas de plano, en cuyas condiciones se encuentran las remitidas por la municipal de Espejo, con excepción de la séptima que, en relación con la tercera de expresado art. 13, han sido impugnadas ante esta Junta provincial:

Considerando que las condiciones indispensables para el derecho electoral son las de tener más de veinticinco años y ser vecinos de un término municipal en el que se lleven por lo menos dos años de residencia anticipada, como prescribe el art. 1.º de la ley:

Considerando que dichas condiciones deben deducirse del padrón de vecinos, al que tienen que referirse los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para legalizar las listas del art. 12, conforme á lo que por el mismo se les ordena:

Considerando que las reclamaciones que contra esas listas pueden entablarse por cualquier vecino de una localidad respectiva, tienen que apoyarse en documento y no otra prueba, sin que por ninguna prescripción de la ley se autorice á las Juntas provinciales para que puedan suspender la vista y resolución de ningún expediente de los de estas clases con objeto de sustituir á la personalidad de los reclamantes y gestionar por sí las pruebas documentales que por los interesados no hayan podido obtenerse ni aún en el caso de que las dificulta-

des ó entorpecimientos nazcan de resistencias punibles, contra las que se establece la responsabilidad penal del título sexto de la ley, cuyas acciones, por tanto, pueden ejercitar los perjudicados ante los Tribunales ordinarios de justicia, por ser los únicos competentes para conocer de esta clase de delitos, según el art. 101 de la ley:

Considerando, por consiguiente, que esta Junta provincial no puede acceder á lo pretendido por el solicitante D. Francisco A. López, suspendiendo la resolución de este asunto hasta reclamar y obtener de la Junta municipal ó de la Alcaldía de Espejo la certificación probatoria de las condiciones electorales de los reclamados de inclusión, cuyas condiciones, por tanto, quedan sin justificar en la forma que prescribe la ley, puesto que el certificado aducido por el señor López no prueba más que la vecindad de diez de los incluíbles, pero no las edades y tiempo de residencia con que figuran en el padrón, las que, por tanto, así como las de edad, vecindad y residencia de los otros veintidos incluíbles, se hallan todavía improbadas en la forma documental directa ó indirecta que la ley exige;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las ocho listas y nota de errores materiales de la villa de Espejo, tales y como las había remitido la Junta municipal del Censo respectivo.

No incluir por tanto á ninguno de los treinta y dos que figuran en la reclamación producida ante esta Junta provincial por D. Francisco A. López y López, por no resultar probadas documentalmente más que la vecindad de diez, faltando la justificación de esa circunstancia y la de edad, vecindad y residencia de todos los reclamados, sin que puedan suplirse esas pruebas por esta Junta, ni corregir las faltas imputadas á la municipal de Espejo, por ser esa corrección de la competencia de la Junta central, según el art. 18 de la ley, á la que puede acudir el reclamante con las pruebas necesarias de la falta, ó á los Tribunales ordinarios de justicia si la supuesta infracción constituyese delito, entablando, no obstante, y si así lo creyese conveniente, la apelación de este acuerdo para ante la Excm. Audiencia territorial de Sevilla, con los nuevos documentos que hasta entonces pueda adquirir en apoyo de su reclamación.

Y que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda conforme á los anteriormente adoptados.

Pozoblanco

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Pozoblanco: Resultando que la documentación es completa y se ajusta á la ley:

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el vecino de aquella población D. Emilio Gosálvez Aura se reclamaron las inclusiones de

Aparicio Calero Antonio
Amor Aparicio Miguel
Alcaide Herrera Nicolás
Aparicio Dueñas Bartolomé
Amor Escribano Miguel
Bajo Vázquez Miguel
Bajo García Miguel
Ballester Redondo Diego
Bermejo Galán Domingo
Calero Pedregosa Pedro
Caballero Amor Felipe
Castilla García Ildelfonso
Caballero Caballero Emigdio
Cerrato Borreguero Vicente
Castro Sánchez Adolfo
Castro Peralvo Daniel

Cebrián Cabrera José
 Cabrera García Martín
 Calero Cabrera Pedro
 Calero Cabrera Juan
 Cabrera Amor Marcos
 Dueñas Arévalo Pedro
 Dueñas Muñoz Pedro
 Díaz Ramírez José
 Díaz Balsera Francisco
 Domínguez Cejudo Manuel
 Dueñas Muñoz Guillermo
 Dueñas Jurado Manuel
 Díaz Rubio Martín
 Escribano Guijo Juan Antonio
 Fernández Aparicio José
 Fernández Mora Emilio
 Fabios Moreno Antonio
 Fernández Cabrera Francisco
 Garrido Rosales Alfonso
 García Caballero Pedro
 García Rubio Martín
 García García Benito
 García Moreno Juan
 González Cruz Patricio
 García Cabrera Antonio
 García García Aureliano
 García Díaz Francisco
 García Viso Rafael
 García Sánchez Rafael
 García Sánchez Bartolomé
 Jurado Redondo Pedro
 Jurado Serrano Martín
 Luque García Bartolomé
 López Rodríguez Andrés
 López Márquez Ildefonso
 López Ance Francisco
 Luján Francisco
 Luján Matais Emilio
 Moreno Alamo Francisco
 Moreno Cabrera Gervasio
 Moreno Muñoz Antonio
 Muñoz Fernández Ildefonso
 Moreno Yun José
 Muñoz Bajo Pablo
 Moreno Lledo Eladio
 Muñoz González Francisco
 Moreno Alcaide Diego
 Moreno Muñoz Bartolomé
 Moreno Morales Isidro
 Olmo Fernández Isidro
 Palomo Bautista Florencio
 Priego Cabello Leocadio
 Pozuelo Fernández Rafael
 Pozuelo Galán Bartolomé
 Plazuelo Muñoz Antonio
 Quirós López Pedro
 Rojas Muñoz Secundino
 Redondo Muñoz Miguel
 Rubio García Eusebio
 Redondo Encinas Leoncio
 Romero Romero Francisco
 Rodríguez Arévalo Bartolomé
 Rodríguez Fernández Pedro
 Redondo Moreno Andrés
 Rubio García Sebastián
 Rubio Jurado Antonio
 Sánchez Ruiz Inocencio
 Sendero Fernando
 Sánchez Moyano Pedro
 Sánchez García Bartolomé
 Sánchez Francisco Daniel
 Sánchez Díaz Francisco
 Sánchez Márquez Antonio
 Torres Fernández Francisco
 Urbano Rodríguez David
 Villarreal Márquez Francisco
 Vázquez Mansilla José
 Vélez Quirós Miguel
 Villarreal Sánchez Marcos
 Yun Muñoz José,

cuyas condiciones de mayoría de edad, vecindad y residencia electorales se justifican mediante dos certificaciones del Registro civil y de la Secretaría municipal de aquella población, en cuya vista la Junta municipal del Censo electoral informó favorablemente las inclusiones que se reclamaban;

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley;

Considerando que, como reiteradamente se lleva dicho, son aprobables todas las listas que, como las seis primeras con la octava y nota de erro-

res materiales de Pozoblanco, no hayan sido objeto de reclamación:

Considerando que lo son asimismo todas las impugnadas siempre que los derechos sobre que versan se justifiquen con la prueba documental necesaria, como se prueban los de los 97 incluibles que figuran en la reclamación de D. Emilio Gozávez Aura;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar todas las listas enviadas por la municipal de Pozoblanco en la forma con que figuran en el expediente respectivo.

Que se incluyan por tanto a los 97 nuevos electores cuyo derecho se ha probado documental y suficientemente por el reclamante D. Emilio Gozávez Aura.

Y que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

Santaella

Examinado el expediente de revisión y rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de esa villa;

Resultando que la documentación enviada por la respectiva Junta municipal del Censo electoral adolecía del defecto de las listas 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 13 de la ley, así como del informe de expresada Junta respecto a la exclusiones reclamadas ante la misma:

Resultando que pedida la mencionada documentación, la repetida Junta municipal la ha completado con fecha 29 del pasado mes;

Resultando que, según consta en la lista 8.ª de las de precitado art. 13, D. Plácido Muñoz Alvarez reclamó ante repetida Junta municipal las exclusiones de los electores números 23, 36 y 445 de la sección única del primer distrito, así como las de los números 11, 214 y 254 de la única del 2.º distrito, por encontrarse duplicados con los números 23, 60 y 450 los de la del 1.º, y con los 15, 224 y 288 los de la única del 2.º, según podía comprobarse por la mera inspección de las listas definitivas del año último y conforme justificaba la certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento que se acompañaba:

Resultando que por el vecino de aquella misma villa D. Francisco de P. Delgado y Garrido, se ha reclamado ante esta Junta provincial la inclusión del mismo en la parte correspondiente del libro del Censo electoral, por reunir las condiciones necesarias al efecto, según se certificaba por los señores Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento en la lista 3.ª de las del art. 12, cuyo duplicado debidamente autorizado por los mismos y sellado con el de aquella Alcaldía se presentó por el reclamante, y en cuyo documento consta efectivamente inscrito el D. Francisco de P. Delgado, como con derecho a la inclusión, según las necesarias referencias, constanding allí además que la inclusión propuesta de oficio estuvo al público durante los días que prescribe el art. 12 de la ley, sin que contra ella se hubiese producido reclamación ante la Junta municipal, que así lo certificaba en la documentación enviada a esta provincial, no obstante lo que el reclamante había sido eliminado de la lista tercera del art. 13 de la misma ley por error sin duda de copia, pero por error perjudicial a su derecho.

Resultando que compulsados detenidamente los documentos aducidos por los reclamantes aparecen con todos los caracteres de legitimidad y con toda la fuerza probatoria de documentos públicos que hacen fé;

Vistos los artículos 1.º 12, 13 y 14 de la ley;

Considerando que, como reiteradamente se lleva expuesto, deben aprobarse todas las listas que, como la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Junta municipal de Santaella, no hayan sido objeto de reclamación.

Considerando, en cuanto a la 7.ª y 8.ª del mismo Ayuntamiento, que las reclamaciones que les dan origen deben apoyarse en documento y no otra prueba, y han de ser presentadas por quienes reúnan alguna de las condiciones que expresamente señalan los artículos 13 y 14 de la misma ley, y que en efecto concurren en los reclamantes ante la Junta municipal y ante esta provincial D. Plácido Muñoz y D. Francisco de P. Delgado Garrido:

Considerando que las duplicidades de inscripciones en el libro del Censo electoral, sobre pugnar con la naturaleza única de un derecho personal, inducen a la vez y cuasi autorizan el doble y punible ejercicio de ese mismo derecho, por lo que lógicamente se deduce que aquellas duplicidades son de las que genéricamente se ocupa la lista segunda de las del art. 13, al decir que se formarán con los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó «se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas», siempre que esa indebida inscripción se declare de oficio, ó se justifique por documento cuando se reclama particularmente, como se justifica por el solicitante D. Plácido Muñoz Alvarez:

Considerando que la publicidad de las cuatro listas que prescribe el artículo 12 de la ley, con sus necesarias referencias, es la garantía de la veracidad y eficacia de sus contenidos, como lo es al mismo tiempo del derecho de impugnación que reconocen los 13 y 14 de la misma ley, cuyo derecho quedaría por otro modo burlado si se desconociese u ocultase la materia controvertible:

Considerando que conforme al espíritu é interpretación lógica de la dicha ley, con el contenido de las cuatro listas de su art. 12 ha de formarse el de las seis primeras del 13, sin omisiones, rectificaciones ó enmiendas que las modifiquen, y sin más excepciones que las que motiven las reclamaciones que se produzcan, con las que han de constituirse las listas séptima y octava del mismo artículo; por cuya razón es innegable que una vez expuesto al público que uno ó varios individuos de una localidad tienen adquirido el derecho de sufragio por reunir las condiciones necesarias al efecto, según el padrón de vecinos del mismo pueblo, sin que contra esa declaración autorizada en forma legal y publicada en tiempo oportuno se produzcan reclamaciones, como no se han producido contra la referente al solicitante señor Delgado y Garrido, dicha declaración, sancionada por el consentimiento tácito de los que pudieran protestarlo, tiene que surtir todos sus efectos legales, sin que ni aun las Juntas municipal y provincial del Censo puedan anularlos, y sin que, por consiguiente, pueda prevalecer la omisión cometida por la municipal de Santaella en la lista tercera del repetidísimo art. 13, a la que hay por tanto que considerar como trascrito el nombre del nuevo elector D. Francisco de P. Delgado, tal y como cons-

taba en la del mismo número del artículo 12, para su inclusión de oficio, contra la que todavía no se ha producido reclamación que la desvirtúe;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Aprobar las listas primera, segunda, cuarta, quinta y sexta del Ayuntamiento de Santaella, tales y como las había remitido su Junta municipal, en consideración a no haber sido impugnadas ante la misma ni ante esta provincial.

Anular las últimas inscripciones que con los números 36, 23 y 445 de sección, respectivamente, aparecen hechas a favor de los electores

Aguilar Rivilla Francisco
 Alcántara Rubio Pedro y
 Rivera Pérez Antonio,

por figurar ya inscritos como tales y con los números 60, 28 y 450 de sección, en la única del distrito municipal primero de aquella villa.

Anular asimismo las inscripciones duplicadas números 11, 214 y 254 con que también, y respectivamente, figuran en la sección única del distrito segundo los electores

Alvarez del Moral Antonio
 López Godoy Manuel y
 Marmol Angulo José,

que constan ya como tales en la misma sección con los números 15, 224 y 288, quedando así aprobada la lista octava del Municipio de Santaella.

Incluir como nuevo elector y elegible a D. Francisco de P. Delgado y Garrido, por reunir las condiciones legales necesarias al efecto, según la prueba documental que ha presentado, y aprobar por tanto y con esa modificación las listas tercera y séptima del mismo Ayuntamiento.

Y que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los precedentes ya adoptados.

Resueltos en esa forma todos los asuntos de que se había dado cuenta, y cumplidas por consiguiente las prescripciones del art. 14 de la ley, la Junta provincial, además, acordó señalar el día 9 de los corrientes para la nueva sesión que ha de celebrarse durante las horas que la ley ordena, con el objeto de ver y fallar los expedientes de revisión Censo electoral de los Municipios de Guadalcázar y Fuente Tójar, dándose a este acuerdo la publicidad oportuna en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines de las reclamaciones que contra dichos expedientes quisieran entablarse.

Y aprobar todas las resoluciones y providencias del señor Presidente de esta Junta en el interregno de sus sesiones, y ampliar y ratificar el voto de confianza que le tiene dado para que proceda conforme a su ilustrado criterio en todo lo que no se halle taxativa y exclusivamente reservado a dicha Junta y no haga inaplazable su convocatoria a sesión extraordinaria.

Con todo lo que, y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diecisiete del día y previa extensión, lectura y aprobación de este acta, que firman todos los señores presentes a su levantamiento, conmigo el Secretario, de que certifico.—Jaime Aparicio.—Francisco Rivera.—Manuel Villalba.—Rafael Serrano.—Antonio María de Escamilla Rodríguez.—Angel María Castiñeira, Secretario.